000875/2025

Comodoro Rivadavia, 06 de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)", Expte. N° 875/2025**, venidos del Juzgado Laboral N.° 2, (Expte. N° 599/2024), por haber interpuesto por ID 2038529, la parte actora, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 27/08/2025, que citando el precedente "<Persona 3>…" de esta Cámara por SI N.° 482/25, en razón de la vigencia de la ley de adhesión provincial por Ley XIV N.° 3, existiendo Comisión Médica en la jurisdicción, por no surgir de la documentación acompañada a la demanda, en forma previa la intimó a acreditar en el término de 5 (cinco) días el agotamiento de la instancia administrativa previa prevista en el art. 1 de la Ley 27.348, bajo apercibimiento de archivar las actuaciones.

I. Que rechazada por la jueza de grado la reposición, concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en relación y con efecto suspensivo en fecha 03/09/2025.

Se agravia la actora a través de su letrado apoderado, Dr. <Persona 4>, de la resolución que lo intima a que acredite el agotamiento de la instancia administrativa previa, prevista por el art. 1 de la Ley 27.348 bajo apercibimiento de archivar las actuaciones.

Se queja contra la providencia en cuestión funda su recurso en el principio procesal de preclusión procesal, por cuanto una vez agotada una etapa procesal, no es posible retroceder a ella, ya que el proceso avanza hacia el siguiente, entendiendo que al haberse proveído el traslado de la demanda trabándose la litis la resolución constituye un retroceso procesal inadmisible, siendo también extemporánea el cumplimiento de la exigencia administrativa previa, y que priva al trabajador de acceder a la jurisdicción y con ello a la tutela judicial efectiva, por lo que solicita se revoque y permita continuar con el proceso.

II. Entrando al análisis del caso bajo examen, cabe recordar que constituye un requisito subjetivo esencial de admisibilidad para apelar, la necesidad de que la

decisión que se impugna cause al recurrente un gravamen o perjuicio cierto y concreto. Tal recaudo reconoce su fundamento en el principio general según el cual sin interés no hay acción con derecho.

Cabe señalar, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo, "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

En el caso particular de autos, la resolución apelada es una providencia simple, de trámite, dictada en uso de las facultades de dirección del proceso, privativa del juzgado por aplicación de la ley procesal laboral XIV N.° 1, arts. 18 a 20 y por remisión del art. 73, a los arts. 34 inc. 5° ap. b) y 36 del CPr., observándose además que se dirige en cumplimiento del art. 3° de la Ley XIV N.° 3 en cuanto interpuesta la demanda por el trabajador, en la primera providencia se requerirá de inmediato a la Comisión Médica Jurisdiccional, la remisión de las actuaciones administrativas, motivada a su vez en cuanto estas son desconocidas porque las parte no las cita en su demanda se intima al cumplimiento de la normativa específica en la materia de riesgos del trabajo (art. 1° Ley 27.348).

Resultando claro que la intimación dispuesta no casua gravamen irreparable que autorice el planteamiento del recurso de apelación (art. 244 inc. 3 conforme Ley XIII N° 5 Anexo A Digesto Jurídico).

> Las providencias dictadas por los magistrados en ejercicio de sus facultades ordenatorias e instructorias del proceso, carácter que reviste la decisión atacada, son, como principio, inapelables.
>
> El auto apelado –en tanto no desestima la petición formulada, sino que ordena al peticionante el cumplimiento ante el defecto advertido, - difícilmente pueda producir un gravamen irreparable, cuya configuración constituye un requisito elemental de procedencia del recurso (art. 244, inc. 3°, del Código

Procesal; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. II, pág. 223).

Pues las providencias que disponen intimaciones, como la cuestionada en autos, son inapelables, por cuanto ellas deben contestarse, -cumpliéndolas o dando explicaciones por no acatarlas-, pero no pueden recurrirse, en tanto no causan agravio. Entonces en el caso la orden de la Judicante que en esencia dispone una intimación, aun cuando vaya acompañada de un apercibimiento, no causa gravamen irreparable desde que no hay una decisión concreta y ello enerva los pretendidos ataques recursivos.

Al respecto la jurisprudencia tiene dicho: "Cuando se está frente a una potestad ordenatoria o instructoria, cuyo ejercicio depende del prudente arbitrio judicial, no se advierte que la providencia – actuación de una facultad- sea susceptible de engendrar un gravamen irreparable, presupuesto liminar de todo recurso. Las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia, fundadas en los arts. 34 y 36 del C.Pr., que establecen expresamente los deberes de los jueces, y sus facultades ordenatorias e instructorias, son inapelables" (CFME. "Portas, Jorge Oscar c/ Fernández, Hermenegildo s/ cobro ejecutivo" 7-12-1995 elDial – WD65B).

En consecuencia, no existiendo gravamen irreparable, toda vez que el peticionante, en el mismo sentido del recurso de reposición puede dar las razones para no dar cumplimiento a la intimación cursada y solicitar el dictado de la resolución respectiva, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la actora en forma subsidiaria.

III. En atención a como se decide y por no mediar contradicción, no corresponde imponer costas (art. 69 CPr.), ni regular honorarios en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido en fecha 03/09/2025 el recurso de apelación en subsidio interpuesto por ID 2038529.

2) Sin costas en la alzada ni honorarios conforme el considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 133 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS